

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del DR. LUIS FERNANDO RAMIREZ MURILLO en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por él registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MORENO RAMOS
DEMANDADA	SHIRLEY JOHANA HENAO PINO
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00094 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., Decreto 806 de 2020, y la letra de cambio aportada cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS ALBERTO MORENO RAMOS** y en contra de **SHIRLEY JOHANA HENAO PINO**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2,000.000)** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la letra de cambio allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde 31 de enero de 2019** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SE NIEGA el mandamiento de pago por los intereses de plazo, toda vez que estos no fueron pactados en la letra de cambio.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado, o el Juzgado, así lo requiera.

QUINTO: El **DR. LUIS FERNANDO RAMIREZ MURILLO**, identificado con **CC. N° 70.566.817** y con **T.P. 265.437 del C.S.J.**, actúa como endosatario en procuración del señor **LUIS ALBERTO MORENO RAMOS**, téngase como dirección de notificación el correo electrónico luisamr2004@hotmail.com.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

vue/M3

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e37336cf823c7401a570cof3d27b517d8ec53167002aec085d4fa92635fad9b

Documento generado en 06/07/2021 11:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>